

TERCERA PARTE

Situación en las leyes federales y de Chiapas

ÍNDICE

SITUACIÓN EN CHIAPAS

I.	Consideraciones generales	297
	1. Evaluación entre 1997 y 2002	297
	2. Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género	298
II.	La Constitución Política	300
III.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales	301
IV.	Ley de Salud	301
V.	Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social	302
VI.	Ley de Educación	303
VII.	Ley para la prevención, Asistencia y Atención a la Violencia Intrafamiliar	303
VIII.	Código Civil	304
	1. Derechos de la mujer	305
	2. Derechos de la niñez	305
	3. Protección del patrimonio de las mujeres y familiar	306
IX.	Código de Procedimientos Civiles	306
X.	Código Penal	307
XI.	Código de Procedimientos Penales	309

SITUACIÓN EN CHIAPAS

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

Cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico nacional en 1997, en la legislación de esta entidad se detectaron algunas contradicciones de índole general respecto a la CEDAW y la CDN:

- la utilización de un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de la utilización de un genérico masculino;
- falta de perspectiva de género en toda la legislación, y
- ausencia de sistematización de los derechos de la niñez.

En la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional en materia de mujeres y la niñez*, se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

- falta de definición expresa de la igualdad constitucional entre hombres y mujeres;
- definición de la obligación exclusiva de la mujer a vivir con el marido;
- falta de equidad en el reparto de las responsabilidades entre los cónyuges;
- definición de un "depósito" de la mujer casada en caso de divorcio;
- necesidad de obtener el consentimiento del marido para que la mujer casada pueda trabajar;
- falta de prohibición expresa de la contracepción forzada;
- existencia de uno o más delitos contra la libertad psico-sexual de las personas menos sancionados que el abigeato;
- penalidad de la corrupción de personas menores de edad menor a la del abigeato;
- se exculpa el estupro por el matrimonio del responsable con la víctima;
- falta de tipificación expresa del delito de la violación entre cónyuges;
- falta de tipificación del hostigamiento sexual;
- falta de previsión respecto de la atención de las víctimas de violencia familiar y de las mujeres en estado de abandono;
- falta de previsión respecto de la necesidad de recabar información desagregada por edad y sexo, que contenga datos sobre violencia familiar;

- no existía el tipo de violencia familiar;
- no existía el tipo de hostigamiento sexual;
- la penalidad de la violación, el estupro, la atribución de falsa identidad y la evasión de obligaciones de asistencia familiar era inferior que la del robo de dos o más semovientes;
- no se agravaba la violación entre cónyuges y concubinos;
- no se protegía del estupro a los varones menores de edad ni a las mujeres de entre 12 y 18 años;
- la castidad y la honestidad eran elementos del estupro;
- se eximía de la sanción al responsable de evasión de obligaciones familiares que pagara las cantidades debidas;
- no se equiparaba a la violación la cópula mediante seducción o engaño con menor de edad;
- no se agravaban el abuso sexual, el estupro y la violación en razón de relación, en una amplia gama, de parentesco: conyugal, de concubinato, de convivencia, o que implicara deber de cuidados.¹

Entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación se registraron reformas legislativas significativas en la entidad, muchas de ellas debidas al movimiento social y político que ha enfrentado el Estado. Se reformaron normas, se colmaron lagunas, se crearon instituciones *ad hoc*... Sin embargo, la situación no ha cambiado en algunos aspectos fundamentales:

- en la entidad sigue faltando una declaración explícita de la igualdad entre hombres y mujeres;
- no existe una sistematización de los derechos de la niñez, y
- el uso de lenguaje sigue siendo falto de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

2 MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Hoy la entidad cuenta con un organismo encargado de coordinar las acciones de la entidad en materia del avance de la mujer y la vigencia de sus derechos humanos. Se trata del Instituto de la Mujer,² cuyo objetivo fundamental es:

- la creación de condiciones que posibiliten el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida económica, política, social y cultural, así como instrumentar mecanismos que permitan alcanzar su desarrollo integral, y condiciones de equidad, paridad y no discriminación por cuestiones de género, etnia, clase y edad.

¹ Ver tomo sobre Chiapas del *Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*.

² Se crea por acuerdo del Ejecutivo de fecha 6 de diciembre de 2000.

Se señalan como objetivos específicos:

- promover, proteger y difundir los derechos de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y la local, así como en los convenios internacionales ratificados por México;
- coadyuvar a la construcción de nuevas relaciones paritarias y equitativas entre mujeres y hombres, entre sectores de la sociedad, y entre el Estado y sociedad para acceder a un desarrollo humano y sustentable;
- contribuir al logro de la autodeterminación y empoderamiento de las mujeres a partir del reconocimiento e impulso a sus organizaciones e iniciativas, para lograr un mejor posicionamiento social y una mayor capacidad de toma de decisiones en las esferas pública y privada;
- propiciar una mayor participación de las mujeres en los espacios públicos y una mayor representación en cargos de elección popular y en las estructuras de gobierno;
- promover la transversalidad del enfoque de género en la elaboración y monitoreo de las políticas públicas de las diferentes entidades de gobierno;
- promover una cultura de dignificación de la imagen de la mujer en los medios masivos de comunicación;
- promover y monitorear el cumplimiento de los tratados internacionales celebrados en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

Para el cumplimiento de sus objetivos, tanto general como particulares, se otorgaron al Instituto las siguientes atribuciones:

- coordinar el diseño y ejecución del Plan de Igualdad de Oportunidades a favor de las Mujeres con las diferentes dependencias de gobierno, así como con la participación activa y comprometida del sector social;
- diseñar y poner en práctica políticas públicas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, a través de planes, programas y acciones con perspectiva de género;
- integrar diagnósticos y estudios con enfoque de género que permitan tener una imagen actualizada de la problemática de las mujeres en los municipios en particular y en el Estado en general;
- elaborar y ejecutar los programas del Instituto, coordinar las políticas normativas para el acceso de las mujeres a los programas, así como promover la eficiente integración de la perspectiva de género en los programas gubernamentales;

3 Artículo 2 del Acuerdo de creación.

- convocar a las diferentes organizaciones civiles y sociales, así como a los sectores académico y educativo a fin de elaborar propuestas, planes y programas para mejorar la calidad de vida de las mujeres;
- proponer estrategias para la orientación de recursos a proyectos que contribuyan al mejoramiento de las condiciones económicas, políticas, culturales y sociales de las mujeres, concentrando esfuerzos y recursos a los sectores de mayor rezago en la entidad;
- incidir en los medios de comunicación masiva con el objetivo de combatir los estereotipos e imágenes que atentan contra la dignidad de las mujeres;
- apoyar la incorporación de las mujeres a los puestos de dirección en la administración pública estatal y municipal conforme a su formación académica, capacidades y habilidades personales;
- elaborar un programa operativo anual de las mujeres que constituya un enlace permanente con las dependencias del Ejecutivo estatal, los sectores sociales y académicos, a fin de mantener actualizado el sistema de registro y seguimiento de las acciones que en el Estado se realizan a favor de las mujeres;
- propiciar y difundir masivamente la cultura de no violencia hacia las mujeres y de igualdad y respeto entre los géneros;
- propiciar atención y seguimiento a mujeres en condiciones de vulnerabilidad: viudas, desplazadas, jefas de hogar, discapacitadas y migrantes;
- coadyuvar en la atención integral a mujeres víctimas de violencia;
- promover el respeto a la diversidad cultural en el marco del reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Facultades y funciones amplísimas que deberían culminar, fácilmente, con el cumplimiento de los objetivos apuntados en los artículos 1º y 2º del Decreto de creación, y que concuerdan con las responsabilidades que tiene la Secretaría de Desarrollo Social, dependencia a la cual se encuentra sectorizada. Este enfoque particular:

- puede minimizar el desarrollo político de las mujeres en la entidad;
- no se prevé la asignación de recursos suficientes para el funcionamiento del Instituto.

II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Las últimas reformas a esta norma fundamental de la entidad fueron publicadas en el Periódico Oficial el 3 de diciembre de 2000. Se observa un esfuerzo por utilizar un lenguaje neutro y por explicitar que los derechos de ciudadanía corresponden tanto a hombres como a mujeres.⁴

Sin embargo,

.....
 4 Ver artículo 8 de la norma fundamental.

- no existe la declaración expresa de igualdad entre los géneros;
- falta una prohibición expresa de todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada, y
- falta una disposición expresa que promueva la participación política de las mujeres y su acceso a los puestos de elección popular.

III. CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ya en 1997 se había hecho notar que la falta de declaración expresa sobre la aplicación de todas las disposiciones de este código de manera igualitaria a hombres y mujeres era un incumplimiento a los compromisos adquiridos en la CEDAW. Estas consideraciones son pertinentes hoy en día,⁵ con la salvedad de que, a pesar del lenguaje androcéntrico de este ordenamiento, se señala con claridad que entre las acciones de los partidos políticos está la promoción de una mayor participación de las mujeres y la juventud “en la vida política del Estado a través de su postulación a cargos de elección popular”.⁶

Se insiste en la necesidad de:

- fortalecer esta presencia mediante acciones positivas de empoderamiento de las mujeres aprovechando las propuestas que se han hecho en el país sobre el establecimiento, por ejemplo, de las llamadas cuotas por género.

Es cierto que es difícil que a través de una norma de aplicación general se obligue a los partidos políticos a definir este tipo de dispositivos; sin embargo, la ley si puede señalar tendencias, en especial para los órganos de vigilancia de los procesos electorales.

IV. LEY DE SALUD

En 1997, además de las deficiencias generales, se detectaron lagunas en la

- necesidad de realizar investigación en salud desde la perspectiva de género;
- definición del concepto “grupos vulnerables” en los que se considere a la mujer en situaciones especiales de vulnerabilidad como la mujer maltratada;
- atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;
- definición de programas de salud sexual y reproductiva;
- definición de programas de prevención de embarazos en adolescentes;
- prohibición de todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa, y
- falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

De estas deficiencias fueron corregidas prácticamente todas. Hoy en día el ordenamiento

5 Las últimas reformas registradas datan del 24 de octubre de 2000.

6 Ver artículo 22, fracción VI.

sobre salud en Chiapas tiene un programa de atención a la violencia familiar, definición expresa de programas de educación sexual y reproductiva que incluyen la prevención de embarazos en adolescentes, se prohíbe la contracepción forzosa y se señala que las víctimas de maltrato son parte de los grupos vulnerables que atiende el sector salud de manera prioritaria.

Se recomienda, pues, que se atiendan las lagunas sobre la prestación de servicios perinatales a mujeres reclusas y sobre la necesidad de que exista una perspectiva de género, tanto en la investigación sobre salud como en las estadísticas que se realicen en este sector. Es recomendable, también que se cambie el vocablo "menores" por alguna de las expresiones mencionadas en el Capítulo II de la Primera Parte.

Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados por el grave riesgo que estos dos problemas tienen en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes, y por tener un papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En Chiapas, la normatividad en salud es:

- omisa en la definición de programas de prevención de la trata de personas y de la prostitución forzada;
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada;
- omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.

Por lo que hace a la salud de mujeres indígenas, y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería:

- ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

V. LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Esta Ley no ha tenido reforma alguna en las materias revisadas en 1997;⁷ se mantiene la propuesta hecha entonces a fin de:

- incluir entre las personas sujetas a la asistencia social y como grupo vulnerable a las mujeres en estado de abandono o maltrato, niños, niñas y adolescentes y personas de la tercera edad;
- incluir el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social;

⁷ Se trata de la ley promulgada el 26 de noviembre de 1986.

- definir la asistencia a las víctimas de violencia familiar y de género como parte de los servicios básico de salud y asistencia social;
- promover, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables;
- proporcionar atención a la salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social, y
- la creación de centros y albergues de asistencia social a víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono.

Y se sugiere también que:

- se establezca un programa tendiente a enfrentar el grave problema de la irresponsabilidad paterna, y
- se ordene que el cumplimiento de la norma debe atender a la perspectiva de género y a los principios de la protección integral de los derechos de la infancia y de autonomía progresiva en el ejercicio de tales derechos.

VI. LEY DE EDUCACIÓN

La legislación en materia educativa en la entidad no ha tenido reforma alguna desde la revisión publicada en 1997.⁸ Vale la pena insistir, por tanto, en las lagunas encontradas:

- falta de una definición de contenidos educativos que eliminen los estereotipos de hombres y mujeres en sociedad;
- ausencia de una declaración que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación;
- falta de definición de contenidos y acciones positivas para promover la permanencia de las niñas y mujeres en todos los niveles educativos;
- ausencia de programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura de no violencia hacia la mujer;
- ausencia de programas educativos para la promoción de la paternidad y maternidad responsables, y
- ausencia de programas educativos tendientes al fortalecimiento de una cultura de no discriminación.

VII. LEY DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Este instrumento normativo⁹ crea todo un sistema de prevención, asistencia y atención a la violencia familiar, incluyendo un consejo estatal para estos fines el cual tiene las siguientes facultades:¹⁰

8 Se trata de la ley promulgada el 2 de septiembre de 1981.

9 Las últimas reformas registradas datan del 18 de agosto de 2001.

10 Ver artículo 8.

- coordinar la colaboración de las instituciones que lo integran;
- incorporar a las funciones de atención y prevención, mediante los convenios necesarios, a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuesta de atención;
- sugerir los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como aprobar los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- aprobar el programa global para la atención y prevención de la violencia familiar en el estado, presentado por el equipo técnico;
- evaluar anualmente los logros y avances del programa global;
- celebrar convenios o acuerdos, dentro del marco del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional y Estatal de la Mujer, para la coordinación de acciones en los ámbitos nacional, estatal y municipal, así como con las dependencias de la Administración Pública Federal, según sus ámbitos de competencia;
- avalar los convenios que se mencionan en relación con la Secretaría de Educación;
- fomentar la relación de campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia familiar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;
- incentivar el estudio e investigación sobre violencia familiar y difundir los resultados que deriven de dichos estudios;
- organizar cursos y talleres de capacitación, para los servidores públicos, a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia familiar;
- organizar y mantener actualizado, un banco de datos sobre estadísticas de casos de violencia familiar en la entidad y difundir esta información para efectos preventivos, y
- promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia familiar.

Se recomienda que las actuaciones que se lleven a cabo de conformidad con lo dispuesto por esta norma, tengan carácter de prueba plena en juicios del orden familiar, civil o penal, y que se corrija la utilización del concepto "menor" para identificar a niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado,

- el organismo interdisciplinario rector de la atención a la violencia familiar no incluye entre sus autoridades al Instituto de las Mujeres.

VIII. CÓDIGO CIVIL

De una rápida lectura a este ordenamiento, resulta evidente que en la entidad se hizo un esfuerzo legislativo por colmar algunas de las lagunas detectadas en 1997 y salvar las con-

tradiciones que existían entre este código y las normas internacionales de la CEDAW y la CDN en aquel entonces.¹¹

Sin embargo, se había observado que a pesar de la declaración de igualdad entre el hombre y la mujer contenida en el artículo 2º de este código, la utilización del genérico masculino favorecía el arraigo de ciertas costumbres discriminatorias hacia la mujer. Esta observación es válida hoy en día. Lo mismo sucede respecto a las personas menores de edad, a quienes se les designa bajo el vocablo “menores”.

De conformidad con los argumentos expresados en la Primera Parte, es relevante analizar con cuidado las normas que regulan las relaciones familiares y la utilización del lenguaje a lo largo de todo el ordenamiento civil.

1. DERECHOS DE LA MUJER

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres se observa que:

- la edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo inferior para la mujer que para el hombre (artículo 145 cc);
- la mujer no puede contraer nupcias sino pasados 300 días de la disolución del matrimonio anterior (artículo 155 cc);
- se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio (artículo 263, fracción II).

Por lo que hace a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres, se observa que:

- no se reconoce el valor del trabajo doméstico ni su importancia en la economía familiar;
- no se establece obligación alimentaria en caso de divorcio voluntario para el cónyuge (normalmente la mujer) que dedicó su tiempo a la atención del hogar y la prole (artículo 284 cc).

Por lo que hace al derecho a una vida sin violencia, se observa que:

- no existen disposiciones expresas que sancionen esta violencia en la familia, salvo la causal XI de divorcio en la que no se respeta la definición de la Convención de Belem do Pará sobre el tema.

2 DERECHOS DE LA NIÑEZ

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

11 Las últimas reformas registradas fueron publicadas el 24 de abril de 1998.

- existe la posibilidad de contraer nupcias antes de haber alcanzado la mayoría de edad;
- las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas adultas y no del interés superior de la infancia y se viola el derecho de niños y niñas a conocer sus propios orígenes;
- falta una reglamentación de los efectos de la procreación asistida en la filiación;
- no existe la adopción plena ni reglamentación sobre la adopción internacional;
- el derecho a la educación no está adecuadamente protegido en la definición de la obligación alimentaria (artículo 304 cc);
- el ejercicio de la patria potestad responde al interés de las personas adultas y no de las personas menores de edad sujetas a ella (artículos 214, 315 y del 406 al 443), y
- la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de edad y en estado de interdicción.

3 **PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR**

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de establecer, en las sucesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente de que exista o no constitución del patrimonio familiar.

IX. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más significativos, tanto de la mujer como de niños y niñas en el ejercicio de sus derechos. Este problema se detectó en 1997 y sigue estando presente a pesar de que este ordenamiento ha tenido varias reformas a partir de la fecha del Análisis.¹²

Los problemas siguen siendo los mismos:

- las personas menores de edad no tienen acceso directo a los juzgadores;
- no se faculta al juez para ordenar la salida del hogar conyugal del agresor en casos de violencia familiar (artículo 298 cpc);
- no existe un procedimiento expedito que tome en cuenta la necesidad de resolver con rapidez todos los conflictos en la familia, inclusive el divorcio necesario.

12 Las últimas reformas fueron publicadas el 11 de mayo de 1998.

X. CÓDIGO PENAL

Cabe reconocer que en el actual Código Penal¹³ hay algunos avances como el señalamiento de que:

- la sanción pecuniaria comprende la reparación del daño y la multa (artículo 21);
- la reparación del daño comprende, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causados, incluyendo el pago de los tratamientos curativos necesarios (artículo 22);
- el delito de lesiones se agrava cuando se da en relaciones, dentro de una amplia gama, de familia: parentesco, concubinato, conyugales, o que impliquen deber de brindar cuidados (artículo 122);
- el homicidio se agrava cuando se comete intencionalmente a propósito de una violación o cuando se da en relaciones de parentesco o relación (artículo 133);
- se tipifica el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; también incluye prisión al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia o lo simule, con objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias (artículo 138);¹⁴
- se prevé el tipo de violencia familiar;¹⁵
- se equipara a la violencia familiar cuando se comete en contra de la persona con la que el oferente se encuentre unida fuera de matrimonio; de los parientes por consanguinidad, afinidad de esa persona o de cualquier otra persona que esté bajo su cuidado (artículo 145 ter);
- existe el tipo de hostigamiento sexual (153 ter);
- se prevé, para los delitos de estupro y violación, el pago de alimentos para los hijos que resulten y para la madre como reparación del daño (artículo 156);
- se agravan el abuso sexual y la violación en razón de relación, en una amplia gama de parentesco, o que implique deber de cuidado (artículo 158);
- existe el tipo de discriminación, consistente en negar o restringir derechos en razón de, entre otras, el sexo, la edad, el embarazo, el estado civil, la raza, la religión, la ideología, el color de piel y posición económica (artículo 207 bis);
- el tipo de corrupción de menores incluye conductas diversas como: inducir u obligar a un menor de 18 años a realizar actos de exhibicionismo lascivos, a la práctica de la ebriedad, a delinquir, a la mendicidad, a la fármacodependencia y a la prostitución (artículo 208);
- Se tipifica la pornografía infantil (artículo 208 bis), y se castiga el empleo de menores de edad en cantinas, tabernas y centros de vicio (artículo 209);

13 as últimas modificaciones del Código Penal fueron publicadas en el Periódico Oficial el 22 de agosto de 2001.

14 Este delito se persigue por querrela tratándose de cónyuge y de oficio tratándose de los hijos (artículo 139).

15 Se define la violencia familiar; contempla una amplia gama de agraviados; se exige el tratamiento psicológico para el activo; este es un delito que se persigue por querrela, salvo que los ofendidos sean menores de edad o incapaces (artículo 145 bis).

- la corrupción de menores y el lenocinio se agravan cuando existe relación de parentesco o de deber de cuidado entre el activo y la víctima (artículo a. 209 bis y 214);
- el lenocinio se agrava si la víctima es menor de edad (artículo 213).

Sin embargo, siguen presentándose las siguientes deficiencias:

- las lesiones leves se persiguen por querrela aunque se cometan en contra de menores de edad (artículo 117);
- falta sanción para el delito de lesiones leves cometidos bajo el pretexto del ejercicio del derecho de corrección (artículo 122 bis);
- se disminuye la sanción en homicidio o lesiones por motivos de honor (artículo 131);
- la instigación o ayuda al suicidio no se agrava cuando se comete en contra de personas de entre 12 y 18 años (artículo 132);
- mientras el secuestro se castiga con 20 a 50 años de prisión y la privación de libertad de un menor de edad con motivo de tráfico internacional se pena con prisión de 25 a 50 años; la entrega de un menor de edad a un tercero se sanciona apenas con prisión de uno a tres años cuando no medie un beneficio económico (artículo 148 quater);
- no existe el tipo de sustracción de personas menores de edad;
- el abuso sexual no se persigue de oficio si el pasivo es un menor de edad de entre 12 a 18 años (artículo 154);
- no se agrava el hostigamiento sexual cuando la víctima es menor de edad (artículo 153 ter);
- la violación equiparada no se aplica cuando se comete en contra de un menor de edad de entre 12 y 18 años (artículo 157 bis);
- no se tipifica la violación entre cónyuges y concubinos;
- existen delitos sexuales y de privación de libertad menos sancionados que el abigeato (artículo 190);
- el rapto se incluye en el capítulo de los delitos sexuales y no en el de privación de libertad (artículo 159);
- se exculpa al estuprador y al raptor varón cuando contrae nupcias con la mujer ofendida (artículos 155 y 160);
- la honestidad de la víctima es elemento del estupro (artículo 155);
- la corrupción de menores, el lenocinio y la discriminación se clasifican como delitos contra la moral pública, cuando debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo (aa 207 bis, 108 y 211);

- cuando se trate de abandono de hijos, hijas o cónyuge se suspenderá el procedimiento si el activo liquida todas las cantidades debidas o celebra convenio con el representante de los menores de edad en el sentido de que pagará las atrasadas y cumplirá con las futuras; si no cumple con lo convenido, se le mandará a reaprender y se continuará con el procedimiento; si el obligado cumple satisfactoriamente sus obligaciones cuando menos por el año siguiente, el juez podrá declarar extinguida la acción penal (artículo 140);¹⁶
- no se considera punible el delito de violación de correspondencia si el activo comete en contra de sus hijos (as) menores de edad o de las personas que se hallen bajo su tutela o guarda (artículo 247).

XI. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En el código adjetivo se han dado importantes reformas en materia de protección de las víctimas obligándose al agente ministerial a darle la información sobre el desarrollo del caso, a tratarlo con respeto a su dignidad, a dictar medidas de protección cuando se trate de víctimas de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psico-sexual, a ponerle traductor si es indígena o extranjero, a apercibirlo del significado del perdón, a dictar todas las medidas conducentes para asegurar la reparación del daño y a apoyarlo si no acepta el careo.¹⁷

Sin embargo,

- no se exige que se escuche a los menores de edad aprovechándose para ello los modernos recursos científicos existentes, ni se prohíbe el careo de los menores de edad y las víctimas de delitos contra la integridad y la libertad sexual o de violencia familiar;
- la existencia de reglas básicas para asegurar la idoneidad de las pruebas;
- la aceptación del valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de las instituciones de salud solamente procede en materia de lesiones, y por lo que toca a los delitos contra el pudor se establece que dicho personal debe preferirse para elaborar peritajes, pero no se acepta como prueba su dicho resultante de su intervención para atender a la víctima (artículo 111);
- no se establecen con precisión los lineamientos de la recabación de pruebas para los delitos contra la libertad y la integridad sexual ni para la violencia familiar;
- dado que el rapto y el estupro no son considerados delitos graves, los indiciados por su comisión tienen derecho a la libertad provisional, con el consecuente peligro para las víctimas (artículos 269 bis A y 524).

16 Sería menos complicado establecer una sanción severa no corporal y no eximir de ella por ninguna razón, ya que la falta del suministro de alimentos es una forma de maltrato que tiene, precisamente, la dinámica que en el tipo lleva al perdón.

17 Las últimas modificaciones al Código de Procedimientos Penales se publicaron en el Periódico Oficial el 13 de noviembre de 2001.

- no se da la aceptación del valor judicial de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;
- no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia familiar;
- no se prevé la ponderación del valor indiciario del dicho del ofendido en un delito cometido en la intimidad;
- no se ordena al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal.

Instituto Nacional de las Mujeres

Patricia Espinosa Torres

Presidenta

presidencia@inmujeres.gob.mx

Secretaría Ejecutiva

secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Administración y Finanzas

administracion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Planeación

planeacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Promoción y Enlace

promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico

evaluacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales

internacional@inmujeres.gob.mx

.....

El volumen VI del libro *Legislar con perspectiva de género*,
correspondiente a Chiapas, fue impreso
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición